

“ presente, ella me parece tan clara que no juzgo posible
 “ que haya persona alguna que pretenda eximir á la pro-
 “ piedad minera de las garantías que sin duda alguna tie-
 “ ne entre nosotros la comun.

“ Siendo esto así, no queda por comprobar, para llegar
 “ á la final conclusion que he querido robustecer, mas que
 “ este hecho: la ejecutoria del Tribunal de Hidalgo ha des-
 “ conocido y negado el derecho de propiedad que confiere
 “ el amparo minero, y tal hecho está ejecutado en la ejecu-
 “ toria misma. Hay en ella un considerando, el duodécimo,
 “ que es el decisivo en la cuestion; considerando que sos-
 “ tiene de tal modo á todos los otros, que si él cae, todos
 “ estos se derrumban; y considerando, en fin, que se fun-
 “ da nada ménos que en la negacion del derecho de pro-
 “ piedad que da el amparo, para haber desconocido las de
 “ las minas de que se trata. Hé aquí en sus literales pala-
 “ bras ese inconstitucional considerando: “ Los amparos
 “ concedidos por la diputacion de Minería en 15 de Se-
 “ tiembre de 1881 á la parte del Sr. Tello. *no han*
 “ *podido surtir efecto alguno legal*, supuesto que se pidieron
 “ y se concedieron despues de haber estado dichas minas
 “ abandonadas. cuando ya los demandados habian
 “ perdido las repetidas minas y los derechos que tenian á
 “ ellas, *sin que pueda favorecerles el artículo 15 tít. 9º de las*
 “ *mismas ordenanzas*, por dos razones: primera, porque no
 “ está probado que trabajaran con empeño las minas; y
 “ ántes bien aparece que las abandonaron por algunos años
 “ y segunda, porque no consta que *hayan gastado crecidas*
 “ *cantidades en ellas, en tiros, socabon y otras obras muy cos-*
 “ *tosas y solicitado avíos para tal objeto: á lo expuesto hay;*
 “ que agregar que á los ojos de la ley los amparos conce-

“ didos por la Diputacion de Minería al Sr. Tello. . . . son
 “ obrepticios, y *por lo mismo no deben valer*. La razon es
 “ porque si el expresado Sr. Tello hubiera manifestado la
 “ verdad en sus solicitudes de amparo, que hacia algunos
 “ años que las minas estaban abandonadas, es incontro-
 “ vertible que la Diputacion no habria consentido los am-
 “ paros en que hoy pretende fundar su oposicion. . . .” Bas-
 “ ta fijarse en las palabras que de este considerando he sub-
 “ rayado, para convencerse de que está negado el dere-
 “ cho de propiedad que da la ley y que la ejecutoria de-
 “ clara que no debe valer, que no debe surtir efecto algu-
 “ no. *Esto no es juzgar, no es aplicar la ley, sino rebelarse con-*
 “ *tra ella desconociendo los derechos que otorga; derechos, á*
 “ *mayor abundamiento, garantizados por la Constitucion.*
 “ *En todos esos conceptos hay no solo infraccion de la ley ci-*
 “ *vil, sino violacion de la misma fundamental de la Repú-*
 “ *blica.*

“ Si el artículo 15 tít. 9º quiere que en casos como el
 “ de que se trata; los mineros no pierdan sus minas *por el*
 “ *mismo hecho* del abandono, sino que haya conocimiento
 “ de causa para que se haga justicia á quien la tuviere;
 “ *negar tal propiedad despues de que con las debidas forma-*
 “ *lidades la auloridad competente ha concedido el amparo al*
 “ *minero, es pasar sobre la prescripcion de ese artículo para*
 “ *vulnerar la garantía que el art. 27 de la Constitucion otor-*
 “ *ga. Si la ejecutoria, el denuncia, el amparo, una vez que*
 “ *han pasado en autoridad de cosa juzgada no se pueden ata-*
 “ *car más ni llamándolos obrepticios, sin desquiciar uno de*
 “ *los mas firmes fundamentos del derecho de propiedad, des-*
 “ *conocerlo por tal motivo en quien la ha adquirido, es hacer*
 “ *nugatoria la garantía constitucional.* Si la Diputacion de

“Pachuca hubiera negado el amparo por las causas que alega el Tribunal; si la autoridad administrativa hubiera pronunciado en ese sentido su última palabra, habría cometido una injusticia dando tortura á una ley civil; pero pretender nulificar un título que da la propiedad des pues que él ha asumido el carácter de *derecho adquirido*, es lo que los tribunales no pueden hacer *sin atender contra el art. 27 de la Constitución*. Por este capítulo, pues, yo creo inconstitucional la ejecutoria del Tribunal del Estado de Hidalgo, supuesto que en último análisis niega las condiciones de la propiedad minera, tales como su ley especial las ha definido.

“Podría aún agregar nuevos razonamientos en apoyo de esta conclusión; pero me he extendido ya demasiado y temo haber traspasado, con la extensión de esta carta, el límite que debe tener; concluyo, pues, devolviéndole á vd. los documentos que pasó á mi estudio, y repitiéndome su affmo, amigo y seguro servidor Q. B. S. M. Y. L. Vallarta.

147. Dice, en compendio este Señor: “no hay lugar al recurso de amparo en negocios judiciales civiles por *inexacta aplicación de la ley*, porque el juzgar y sentenciar esos negocios *solo por leyes exactamente aplicadas*, no es una garantía reconocida por la Constitución; no estando como no está comprendida en el único artículo en que se supone consignada, que es el 14 en su segunda parte, *por referirse este texto exclusivamente á los asuntos criminales*. Pero esto no quiere decir que no haya lugar á ese recurso en juicios civiles cuando se ataca la *propiedad*, ya consista en bienes, ya en derechos ó acciones; pues este derecho está especialmente protegido por el 27 de la misma Cons-

titución; entendiéndose que hay *ataque á la propiedad*, cuando el Juez desconoce, con violación de las leyes aplicables al caso, la validez de los títulos exhibidos para comprobarla.”

148. Ahora bien: como no hay juicio civil que no verse más ó menos directamente sobre *intereses materiales*; ni intereses materiales que no importen una propiedad para los individuos, es claro, en opinión de aquel respetable jurisconsulto, que el juicio de amparo es procedente en todo negocio civil por inexacta ó pésima aplicación de las leyes. ¿Y qué significa la garantía del art. 14 de la Constitución, sino el que se juzguen y sentencien los negocios por leyes exactamente aplicadas?

Luego según la manera de discurrir del referido Sr. Vallarta, este precepto constitucional comprende evidentemente los negocios judiciales del orden civil.

149. O de otro modo. El Juez que desconoce la validez de los títulos de propiedad, aplica inexactamente las leyes reguladoras de esa validez; luego procede el amparo por aplicación inexacta de esas leyes. La propiedad á que alude el art. 27 de la Constitución, no es, sin duda, la simple propiedad territorial. Todos los derechos civiles que están en el dominio del hombre, son una propiedad. Y si procede el amparo por inexacta aplicación de las leyes reguladoras de la validez de los títulos de propiedad, procede evidentemente por inexacta aplicación de la ley en todos los juicios civiles.

150. La verdad del caso es, que el Tribunal Superior de Pachuca juzgó y sentenció arbitrariamente á los Sres. Pedro del Valle y socios, en un juicio civil, por haber contravenido á las Ordenanzas de minería en su texto ó en su espíri-

tu, y que el Sr. Lic. Vallarta ha reconocido la procedencia del recurso de amparo en tales negocios por inexacta ó mala aplicacion de las leyes; comprendiéndose que se refugió en el art. 27 de la Constitucion, cuando sus propias doctrinas le rechazaron del art. 14 de ese mismo Código. Quien admite el recurso mencionado cuando se desconocen los títulos de propiedad, admite necesariamente el mismo recurso cuando se desconoce la validez de un contrato y de todo acto susceptible de motivar un proceso civil.

Observaciones generales sobre el verdadero estado de la cuestion.

151. Bien se verá, por las anteriores consideraciones, que en materia de amparos por mala ó inexacta aplicacion de las leyes, en negocios judiciales civiles, no hay realmente ninguna *jurisprudencia establecida*.

La Corte se ha mantenido perpleja y vacilante, y la idea, en la imaginacion misma del Sr. Vallarta, aparece cuando ménos, confusa, vaga é indeterminada. Hay ciertamente en los negocios judiciales, tanto civiles como penales, *algo* que debe merecer nuestros respetos, que no se puede tocar sin una verdadera profanacion. Pero la circunstancia de no haberse podido encontrar la fórmula precisa para la intervencion de la Justicia Federal en los asuntos judiciales, ha envuelto á nuestros sabios en un mar de confusiones y los ha engolfado en las más extravagantes teorías, cuya falsedad no ha tardado en reconocerse. Así, no fué constitucional el principio de que el amparo era improcedente en *negocios judiciales*; tampoco el que excluyó de ese recurso los negocios judiciales *civiles*; mucho ménos el que

declaraba ser el amparo un recurso *subsidiario*; y hoy mismo se está operando en la conciencia de ilustrados y profundos jurisconsultos, segun he podido notar, una benéfica reaccion contra la doctrina que condena el recurso de amparo en negocios judiciales civiles, por inexacta, absurda y criminal aplicacion de las leyes.

152. ¿Mas se dirá, por ventura, que la Suprema Corte de Justicia ha procedido ciegamente, ó de un modo caprichoso, al conceder unas veces y negar otras el recurso de amparo en negocios judiciales del órden civil, por mala aplicacion de la ley, aunque algunas ocasiones se haya disfrazado la garantía violada, que es la del inciso segundo del art. 14 de la Constitucion, con las de los arts. 16 y 27 de este mismo Código? Nada de eso, en mi concepto. Ella ha obedecido siempre á un muy elevado y generoso pensamiento: *el de condenar los abusos y arbitrariedades judiciales*.

153. Hé aquí cómo, sin advertirlo, sin apercibirnos de ello, hemos llegado á encontrar la fórmula exacta y precisa de los amparos en negocios judiciales puramente civiles. Hé aquí la regla general que responde á todas las dificultades, obedece perfectamente al espíritu de la Constitucion y satisface las legítimas aspiraciones de las víctimas de los abusos, proporcionándoles un refugio seguro contra ellos. *El recurso de amparo es, pues, procedente por violacion del inciso segundo del art. 14 de la Constitucion, en NEGOCIOS JUDICIALES CIVILES, cuando al hacer la aplicacion de la leyes al hecho ó hechos controvertidos, los jueces han procedido ARBITRARIAMENTE.*

Es verdad que en opinion de esclarecidos jurisconsultos, el inciso segundo del artículo citado no comprende los ne-